

Recurso de Revisión:	R.R.A.I.089/2020
Recurrente:	[REDACTED]
Sujeto Obligado:	Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO
116
LGTAIP Y
56
LTAIPEO

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A DIECIOCHO DE JUNIO DOS MIL VEINTIUNO. -

- - - Con fecha dos de febrero del dos mil veintiuno, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto el oficio número OP/DJ/35/2021, de fecha dos de febrero del dos mil veintiuno, suscrito y firmado por el licenciado Joel Antonio Martínez Merlín, Jefe del Departamento Jurídico y Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, mediante el cual en cumplimiento a la resolución de fecha quince de enero del dos mil veintiuno, remite la respuesta emitida para dar cumplimiento. - - - - -

- - - Ahora bien del análisis realizado a la información que remitió el Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, se tiene que no acató lo ordenado por la resolución que nos ocupa, toda vez que en dicha resolución le fue ordenado lo siguiente: *"...Por los razonamientos expuestos en el Considerando Cuarto se REVOCA la respuesta del sujeto obligado para efecto de que éste **entregue la versión pública** consistente en las actas de defunción de las personas que tenían carácter de jubilados y que fallecieron por causa de COVID-19, del periodo comprendido del mes de marzo a la fecha de la solicitud de la información, cuidando el nombre y dirección y demás datos sensibles que pudieran tener..."*(sic). Por lo que en respuesta dicho Sujeto Obligado emitió el oficio número OP/DJ/34/2021 dirigido al Recurrente, en el que adjuntó el oficio número OP/UAYFFP/DRHYNP/0059/2021 y diez copias simples "versión pública" de las actas de defunción de las personas que tenían el carácter de jubilados y que fallecieron por causa de COVID-19. Sin embargo, dichas copias simples contienen datos personales que no fueron testados, aunado a que las versiones públicas carecen de sustento y fundamento legal, pues solo fueron eliminados algunos datos personales, sin precisar de qué datos se tratan y el fundamento legal para testarlos. - - - - -

- - - Lo anterior, tal y como quedó establecido en el considerando cuarto de la resolución que nos ocupa, en lo relativo a: *"...Del análisis sistemático de los artículos antes citados se advierte que la información se puede clasificar como confidencial, siempre y cuando se actualice alguna de las hipótesis establecidas en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, o del artículo 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, con relación con*



el Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca. Ahora bien, en el caso concreto, el Sujeto Obligado argumenta que la información es confidencial y contiene datos personales, por lo que no es posible proporcionarlos. En este orden de ideas, éste Consejo General advierte que lo señalado por el sujeto obligado en los párrafos que anteceden, este no mención de las razones, motivos o circunstancias por las cuales considera la clasificación de la información. Por lo tanto, se tiene que la clasificación de la información como confidencial, realizando la declaratoria correspondiente. No obstante lo anterior, **el sujeto obligado con independencia de la clasificación de la información como confidencial que realice deberá entregar el documento solicitado con las partes o secciones confidenciales, elaborando la versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación**, de conformidad a lo dispuesto en el Quincuagésimo sexto, Quincuagésimo séptimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas que señalan lo siguiente:

Quincuagésimo séptimo. Se considera, en principio, como información pública y no podrá omitirse de las versiones públicas la siguiente:

- i. La relativa a las Obligaciones de Transparencia que contempla el Título V de la Ley General y las demás disposiciones legales aplicables;
- ii. El nombre de los servidores públicos en los documentos, y sus firmas autógrafas, cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, y
- iii. La información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos de los sujetos obligados, así como el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos.

Lo anterior, siempre y cuando no se acredite alguna causal de clasificación, prevista en las leyes o en los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano. (sic.)

- - - Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en el precepto legal 50 del Reglamento del Recurso de Revisión del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; se - - - - -

- - - **ACUERDA:** - - - - -

- - - **PRIMERO.** Agréguese a los autos del expediente en que se actúa, el oficio número OP/DJ/35/2021 y sus anexos, para que obre como corresponda y surta sus efectos legales correspondientes. - - - - -

- - - **SEGUNDO.** Vista la certificación que obra agregada al expediente en la foja 40, se tiene que el plazo concedido al Sujeto Obligado para dar cumplimiento a la resolución de fecha quince de enero del año en curso, feneció el cuatro de febrero